



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

P. 129.309

"MACHADO, NICOLAS FERNANDO  
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA  
N° 76.140 DEL TRIBUNAL DE  
CASACION PENAL, SALA II".

La Plata, 5 de diciembre de 2018.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 129.309-RQ, caratulada:  
"Machado, Nicolás Fernando s/ Recurso de queja en causa  
N° 76.140 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 21 de junio de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que rechazó el recurso de la especialidad incoado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 7 del Departamento Judicial San Martín que -en el marco de un juicio abreviado- había condenado a Nicolás Fernando Machado a la pena de trece años y cuatro meses de prisión, accesorias legales y costas, con más la declaración de reincidencia, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, homicidio agravado en grado de tentativa por el uso de arma de fuego, para lograr la impunidad y por ser las víctimas miembros de la fuerza de seguridad, portación ilegal de arma de guerra y encubrimiento, los que concurren materialmente entre sí (v. fs. 32/36).

**II.** En objeción, la señora defensora oficial

///

adjunta ante la aludida instancia -doctora Ana Julia Biasotti- articuló queja (v. fs. 39/44 vta.).

Destacó que las previsiones establecidas en el art. 494 del Código Procesal Penal resultan inaplicables al caso (v. fs. 41).

Razonó que, a diferencia de lo sostenido en la decisión en crisis, el recurso extraordinario demostró suficientemente la conculcación de garantías constitucionales, "...que amerit[a]n la intervención de [esta Corte] como superior Tribunal de la causa a fin de hacer cesar su afectación, conforme lo normado en los arts. 5 y 31 de la C.N. y los precedentes de la C.S.J.N. 'Strada' (...), 'Christou' (...) y 'Di Mascio'" (v. fs. 41 vta.).

Explicó que los agravios que porta la impugnación extraordinaria están constituidos por la inobservancia de lo dispuesto en los arts. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el marco del alcance que cabe otorgar al recurso de casación como garantía del imputado a obtener una revisión amplia y eficaz del fallo condenatorio, "...por haber omitido el Tribunal revisor, tratar de modo adecuado los agravios expresados por la defensa en orden a la arbitrariedad en la valoración y apreciación de las probanzas que sustentaron la sentencia en relación al elemento subjetivo del tipo legal previsto por el art. 80 inc. 7° y 8° del C.P.". Sumó a ello que "...otro tanto sucedió con el planteo vinculado a la errónea aplicación del art. 50 del mismo digesto, con sustento en normativa



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 129.309

internacional y el art. 13 de la ley 24.660, agravio que no recibió respuesta en relación a la normativa internacional denunciada violada, restringiéndose a contestar sobre la base del derecho local"; y que tampoco revisó el nuevo motivo de agravio relacionado a la arbitrariedad en la graduación de la pena en virtud de haberse merituado una atenuante no acordada y mantener incólume el monto de pena (v. fs. cit./42).

Sostuvo que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que: 1) los agravios postulados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley son de índole federal "...pues se debate en él que el Tribunal de Casación realizó una revisión aparente de la sentencia de condena, frustratoria del derecho a la doble instancia"; 2) esa cuestión federal fue oportunamente planteada ya que se generó en la sentencia intermedia; y 3) el gravamen es actual (v. fs. 42 vta.).

Remarcó que el agravio constitucional fue suficientemente planteado, pues "...consistió en la arbitrariedad de lo decidido por el Tribunal de Casación, al sostenerse que éste no llevó a cabo una revisión amplia e integral del fallo condenatorio, desnaturalizándola al no haber explorado la totalidad de las pruebas ni respondido las críticas de la defensa, emitiendo una resolución sólo basada en remisiones genéricas y superficiales que dejan insatisfecha la garantía a la revisión". En ese discurrir, citó los precedentes de la Corte federal y de este Tribunal

///

("Casal", P. 99.084 y P. 89.939, respectivamente) y de la Corte Interamericana en el fallo "Herrera Ulloa" (v. fs. cit./43).

Por último, observó que los límites de recurribilidad establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal deben ser inaplicados o declarados inconstitucionales (v. fs. 44).

**III.** La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

**III. 1.** Al momento de resolver, el *a quo*, en primer lugar, repasó los cuestionamientos de la parte: 1) errónea revisión del fallo de condena; 2) inadmisibilidad del planteo de la defensa introducido en el memorial; y 3) aplicación de una norma inconstitucional -art. 50 del Código Penal- por afectación a los principios de culpabilidad, del derecho penal de acto y la prohibición que impone el *ne bis in eadem* (v. fs. 32 vta./33 vta.).

Luego, destacó que si bien en autos se encuentra presente el requisito objetivo alusivo al monto de pena, "...la índole de los agravios recursivos, no obstante la cita de la ley sustantiva, se encuentra por fuera del restante requisito referido a la materia en que 'únicamente' puede sustentarse el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (v. fs. 34).

De seguido, juzgó que la recurrente no exhibió que estuviese involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal susceptible de excitar la competencia revisora de esta Corte (v. fs. cit.).

**III. 2.** Por un lado, en relación al primer motivo de agravio -errónea revisión de la sentencia de condena- expuso que los reclamos desarrollados en la vía



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 129.309

extraordinaria no pasan de constituir la expresión de una opinión contraria a la sentencia recurrida "...toda vez que -más allá de la transcripción de tramos del decisorio en crisis- carece de explicaciones concretas dirigidas contra la motivación expuesta en ese fallo, las que de haber existido habrían viabilizado la formal apertura extraordinaria por la vía de excepción pretendida" (v. fs. 34 vta.).

En consecuencia, consideró que la generalidad de la argumentación de la defensa -sin atención precisa a los fundamentos de su decisión- no llegó a poner de manifiesto las denunciadas afectaciones constitucionales y convencionales que padecería la motivación desarrollada al desestimarse el recurso de casación oportunamente deducido (v. fs. cit.).

Frente a ello, la quejosa se limitó a insistir sobre el pretendido cariz federal del cuestionamiento y su correcto planteamiento, técnica infructuosa para revertir la inadmisibilidad decretada en tanto no hizo esfuerzo alguno por evidenciar que sus críticas trascendieran un mero criterio discrepante con los argumentos en base a los cuales se confirmó la sentencia de primera instancia.

**III. 3.** Por otro lado, se observa de la presentación directa que la recurrente dejó incontrovertidos los fundamentos en base a los cuales se desestimaron los restantes agravios llevados en el carril extraordinario -violación a la utilidad de la defensa en juicio en el contexto de la obligación a la revisión amplia y aplicación al caso de una norma inconstitucional

///

-art. 50, Cód. Penal-, en contradicción a lo establecido por el principio de culpabilidad por el acto y ne bis in eadem-.

Sobre dichos tópicos, el órgano revisor advirtió -respecto del primer planteo- que remitía a cuestiones de naturaleza procesal y que, el segundo, resultaba fruto de una reflexión tardía (v. fs. 34 vta./35), y tal como se adelantara, nada ha dicho la defensa en contraposición.

De este modo, la vía directa se revela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (conf. arts. 486 y 486 bis del CPP).

**IV.** En función de lo expuesto, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que la recurrente no pudo conmover- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de esa índole al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación a favor de Nicolás Fernando Machado, con costas (arts. 486 bis y conchs. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 129.309

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°2369**